



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

AUTO NÚMERO 026

SET. 2011

"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental y se formulan cargos contra CARLOS PEÑA Y EDGAR BUENDIA y se adoptan otras determinaciones"

El Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 216 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el día 12 de septiembre de 2011, en el sector de Gayraca del Parque Nacional Natural Tayrona, con coordenadas N 11°19'58" W74°03'31", se levantó un (1) acta de medida preventiva de decomiso y suspensión de obra o actividad contra CARLOS PEÑA Y EDGAR BUENDIA, en las que se señala lo siguiente:

En el punto 3 relativo a los hechos que originan la medida, constitutivos de infracción o daño ambiental, se referencia: *"Actividad de pesca ilícita (Gancho); Captura de objetos de conservación (pulpo) 48 especímenes, Bulgao (Citarium Pica) un (1) espécimen"*

En el punto 4, se relacionan los datos del presunto infractor, identificando como tales, a los señores CARLOS PEÑA, identificado con C.C. N° 85.453.033, y EDGAR BUENDIA identificado con C.C. N° 85.460.032.

En el punto 5, numerales 5.2 y 5.3, de conformidad con el anexo de inventario de decomiso preventivo, se procedió a relacionar (relacionando productos, elementos, medios o implementos presuntamente utilizados para cometer a infracción, especies de fauna aprehendida, cantidades y demás detalles) los siguientes elementos: Diecisiete (17) carretes de nylon en regular estado, un (1) gancho para caza de pulpo en regular estado, una (1) nevera de Icopor en mal estado, y dos (2) carnadas artificiales en figura de calamar; asimismo, se relaciona el siguiente material biológico aprehendido (especie de fauna aprehendida): Quince (15) kilos de pulpo, en condición muerta, los cuales dado su carácter de perecedero fueron entregados a título gratuito a entidad pública de beneficencia, conforme a la ley.

En el punto 5.4 se detalla que Guardacostas acude a llamado de Parques Nacionales para realizar el decomiso preventivo, y se ordena la medida preventiva de suspensión de la actividad de pesca ilegal.

En el punto 6, en cuanto a observaciones, se señala expresamente: *"Lat. 11°19'58"N / 74°03'31"W. hora 14:56 en Bahía de Cinto. Se incauta 15 kilos aproximadamente de pulpo."*

Que a través de informe de captura de datos en ejercicio de la auto-idad ambiental de fecha 12 de septiembre de 2011, los funcionarios que realizaron el recorrido de control y vigilancia señalaron lo siguiente:

"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental, se formulan cargos contra CARLOS PEÑA y EDGAR BUENDIA y se adoptan otras determinaciones"

LOCALIZACIÓN O UBICACIÓN DE LA ACTIVIDAD:

Área protegida: Parque Tayrona; sector: Cinto; municipio: Santa Marta; fecha de salida: 12/09/011; objetivo del recorrido: Realizar acta de medida preventiva consistente en suspensión de actividad y decomiso preventivo; coordenadas: N 11°19'58" W74°03'31"; REPORTE POR PRESENCIA DE INFRACTORES. Datos del presunto infractor: Nombre: Carlos Peña, identificación 85453033; Nombre: Edgar A. Buendía P., identificación: 85460032.

Información de las especies de fauna Aprehendida:

Nombre común: Pulpo; unidades: 48; peso: 15 kg; condición: muerto; estado de desarrollo: ED 6.

Nombre común: Molusco; unidades: 1; condición: sano; estado de desarrollo: ED6.

INFORMACION POR DECOMISOS PREVENTIVOS

Decomiso: 48 especímenes de *Octopus Vulgaris* (pulpo) muerto 1 espécimen de *Citariun Pica* (Bulgao) vivo; Disposición: Los 48 pulpos entregados a la Capellanía de la Primera División del Ejército para familias del personal militar detenido; Liberación de acuerdo a Resol. 2064/2010; Seguimiento Acuerdos: No; Recursos Utilizados: Apoyo logístico de Guardacosta; Anexos: Material Fotográfico.

Que conforme al concepto rendido por el Profesional del Área, José Castro Ramírez, de fecha 12 de septiembre de 2011, se recomienda la donación del material biológico perecedero objeto del decomiso, especie de fauna pulpo en cantidad de 15 kilos aproximadamente, para su entrega a una entidad pública de beneficencia, de conformidad con el procedimiento legal aplicable; asimismo, se recomienda la liberación del molusco marino aprehendido dado que se establece que el espécimen y el ecosistema al cual se libera no sufrirá daño o impacto mayor que el beneficio que genera su liberación.

Que conforme al anterior concepto técnico se dispuso la entrega del material en mención, al capellán de la Primera División del Ejército, Padre Francisco Alejandro Bernal, para su destinación a familias del personal militar detenido con medida de aseguramiento, tal como consta en el acta de disposición final de espécimen de fauna o recurso hidrobiológico aprehendido de fecha 12 de septiembre de 2011, la cual se legaliza por medio del presente acto administrativo, y cuyo texto informa lo siguiente:

"El día de hoy se hace entrega de 15 Kgr aprox de pulpo al Padre Francisco Alejandro Bernal Capellan de la Primera División del Ejército para disposición de esta especie a familias de personal militar detenido con medida de aseguramiento. En constancia firma."

Que igualmente se procedió a la liberación del molusco marino aprehendido, tal como consta en el acta de liberación de fauna silvestre de fecha 12 de septiembre de 2011, que se legaliza por medio del presente acto administrativo, y cuyo texto informa lo siguiente:

"Siendo las 8:14 pm del día 12 de septiembre del presente año 2011, el funcionario calificado Edilberto Gutierrez, Biol. José Castro y el Técnico administrativo Ivan Uribe procede a realizar liberación de molusco marino Caracol producto de decomiso debido a su estado, se procede a la liberación en la estación de Guardacostas. Como evidencia hay material fotográfico. Esta especie de molusco no identificado junto con 48 pulpos fue decomisado en la Bahía de Cinto."

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, la cual deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental, se formulan cargos contra CARLOS PEÑA y EDGAR BUENDIA y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 24 ibidem señala que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental..."*

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 señala que el decomiso y aprehensión preventivos consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios y equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Competencia:

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuya estructura administrativa se encuentra La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto Ley 216 de 2003 asignó las funciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en el nivel central y regional.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo 83 y ss de la Ley 99 de 1993 fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, preventivas y sanciones establecidas en la Ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental, se formulan cargos contra CARLOS PEÑA y EDGAR BUENDIA y se adoptan otras determinaciones"

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco, tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Material Probatorio:

1. Acta de medida preventiva impuesta el 12 de septiembre de 2011
2. Informe de captura de datos en ejercicio de la autoridad ambiental de fecha 12 de septiembre de 2011.
3. Concepto rendido por el Profesional del Área, de fecha 12 de septiembre de 2011 donde se determina la disposición final de los especímenes de fauna aprehendidos.
4. Acta de disposición final de los especímenes de fauna o recurso hidrobiológico aprehendido (pulpo) realizada con fecha 12 de septiembre de 2011.
5. Acta de liberación del espécimen de fauna o recurso hidrobiológico aprehendido, realizada con fecha 12 de septiembre de 2011.
6. Implementos decomisados: Diecisiete (17) carretes de nylon en regular estado, un (1) gancho para caza de pulpo en regular estado, una (1) nevera de icopor en mal estado, y dos (2) carnadas artificiales en figura de calamar, y el material biológico aprehendido (especie de fauna aprehendidos), consistente en quince (15) kilos de pulpo, en condición muerto, y un molusco marino Caracol, liberado.
7. CD con registro fotográfico.

Normas Infringidas:

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental, se formulan cargos contra CARLOS PEÑA y EDGAR BUENDIA y se adoptan otras determinaciones"

Numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."

Que el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

Numeral 1. "Portar... cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques..."

Que la Resolución No. 234 del 17 de diciembre de 2004, por medio de la cual La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área, en sus numerales 7, 9, 16, 29 y 30 del artículo 10, prohíbe expresamente:

Numeral 7: "Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área."

Numeral 9: "La pesca, salvo la pesca con fines científicos... y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca". (Negrilla fuera de texto)

Numeral 16: "Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques."

Numeral 29: "Buceo extractivo..."

Numeral 30: "Toda actividad que la Unidad determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque."

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación y formular cargos por las infracciones cometidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en mérito de todo lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Legalizar y mantener la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta el día 12 de septiembre de 2011 en el sector de Gayraca del PNN Tayrona, donde se aprehendieron materialmente los siguientes elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a saber: Diecisiete (17) carretes de nylon en regular estado, un (1) gancho para caza de pulpo en regular estado, una (1) nevera de icopor en mal estado, y dos (2) carnadas

"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental, se formulan cargos contra CARLOS PEÑA y EDGAR BUENDIA y se adoptan otras determinaciones"

artificiales en figura de calamar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Legalizar y mantener la medida preventiva de suspensión de la obra o actividad de pesca ilícita impuesta el día 12 de septiembre de 2011 en el sector de Gayraca del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Abrir investigación contra los señores CARLOS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.453.033 y EDGAR BUENDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.460.032, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Gayraca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO CUARTO: Formular los siguientes cargos a los señores señores CARLOS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.453.033 y EDGAR BUENDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.460.032, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto:

1. Ejercer la actividad de pesca con gancho para extracción de pulpo en el sector de Cinto, en el área marina del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 10° del artículo 30 y el numeral 1° del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, así como los numerales 9 y 16 del artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004.
2. Causar daño a los valores constitutivos del área, consistente en ocasionar la muerte de cuarenta y ocho (48) ejemplares de la especie hidrobiológica pulpo del orden cefalópodo, de la especie *octopus vulgaris*, contraviniendo los numerales 7° y 8° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, en concordancia con el numeral 7° y 30° del artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004.
3. Ejercer actividad de buceo extractivo no permitida dentro del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 29° del artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004.

ARTICULO QUINTO: Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva impuesta el 12 de septiembre de 2011
2. informe de captura de datos en ejercicio de la autoridad ambiental de fecha 12 de septiembre de 2011,
3. Concepto rendido por el Profesional del Área, de fecha 12 de septiembre de 2011 donde se determina la disposición final de los especímenes de fauna aprehendidos.
4. Acta de disposición final de los especímenes de fauna o recurso hidrobiológico aprehendido (pulpo) realizada con fecha 12 de septiembre de 2011.
5. Acta de liberación del espécimen de fauna o recurso hidrobiológico aprehendido, realizada con fecha 12 de septiembre de 2011.
6. Implementos decomisados: Diecisiete (17) carretes de nylon en regular estado, un (1) gancho para caza de pulpo en regular estado, una (1) nevera de icopor en mal estado, y dos (2) carnadas artificiales en figura de calamar, y el material biológico aprehendido (especie de fauna aprehendidos), consistente en quince (15) kilos de pulpo, en condición muerto, y un molusco marino Caracol, liberado.
7. CD con registro fotográfico.

ARTICULO SEXTO: Legalizar el acta de disposición final de especie de fauna aprehendida de fecha 12 de septiembre de 2011, de conformidad con el concepto rendido por el Profesional de Área del Parque Nacional Natural Tayrona, de esa misma fecha, y lo señalado en la parte motiva del presente auto.

“Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental, se formulan cargos contra CARLOS PEÑA y EDGAR BUENDIA y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO SEPTIMO: Legalizar el acta de liberación de fauna silvestre aprehendida de fecha 12 de septiembre de 2011, de conformidad con el concepto rendido por el Profesional de Área del Parque Nacional Natural Tayrona, de esa misma fecha, y lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO OCTAVO Notificar personalmente, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto a los señores CARLOS PEÑA Y EDGAR BUENDIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Informar a los señores CARLOS PEÑA Y EDGAR BUENDIA como presuntos infractores, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Santa Marta de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I -, al Procurador Agrario-Ambiental.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

15 SET. 2011

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona
UAESPNN

Proyectó: Carlos Contreras Roca
Revisó: Ibeth Mora Martínez